

*ORDEN de 23 de febrero de 1961 por la que se dispone que los Servicios Provinciales y Locales de Psicología Aplicada y Psicotecnia se denominarán en lo sucesivo Institutos Provinciales o Locales de Psicología Aplicada y Psicotecnia.*

Ilustrísimo señor:

Los actuales Servicios de Psicología Aplicada y Psicotecnia, existentes en diversas localidades, han tenido en estos últimos años un considerable aumento en sus actividades, determinado por el volumen cada vez mayor de las tareas que tienen encomendadas.

Es propósito de este Ministerio que las atribuciones de dichos Servicios sean considerablemente ampliadas, extendiendo a la vez el número de los existentes a las provincias que carecen de ellos. En consecuencia, su actual denominación, que no corresponde al carácter e importancia de la misión que ha de confiárseles, parece aconsejable deba ser modificada en forma que exprese con claridad el contenido y ámbito de sus funciones.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Servicios de Psicología Aplicada y Psicotecnia dependientes de este Ministerio se denominarán en lo sucesivo Institutos Provinciales o Locales de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

2.º Dichos Institutos, así como los que en el futuro puedan crearse, funcionarán bajo la inmediata y directa dependencia de esa Dirección General, la cual procederá a la debida clasificación de los mismos.

3.º Con independencia de su especial régimen económico, los Institutos Provinciales y Locales de Psicología Aplicada y Psicotecnia quedarán incorporados a las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial correspondientes en las mismas condiciones que el resto de los centros oficiales dependientes de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

\* Madrid, 1 de febrero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 24 de enero de 1961 por la que se aprueba el texto refundido del Estatuto del Personal Docente de las Universidades Laborales.*

Ilustrísimo señor:

Promulgado el Reglamento Orgánico de este Ministerio por Decreto de 18 de febrero de 1960, por el que se eleva al rango de servicio anejo a la Dirección General de Previsión la Sección Central de Universidades Laborales, con organización independiente del Servicio de Mutualidades Laborales, al que se hallaba adscrito por Orden de 2 de enero de 1959, es obligado introducir en el texto del Estatuto del Personal Docente de dichas Universidades, aprobado por Orden de 23 de julio de 1959, las variaciones impuestas por aquel Cuerpo Legal, al propio tiempo que se aclare o rectifique la redacción de algunas de sus disposiciones para facilitar la recta interpretación de las mismas.

En consecuencia,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Previsión, ha acordado aprobar el siguiente «Texto refundido del Estatuto del Personal Docente de las Universidades Laborales promulgado por Orden de 23 de julio de 1959»:

### CAPITULO PRIMERO

#### DEL PERSONAL

Artículo 1.º El personal que presta servicios técnico-docentes en las Universidades Laborales, a excepción de los cargos de Rector, Vicerrector, Secretario general, Jefe de Estudios y Jefe de Talleres, se regirá por las disposiciones del presente Estatuto.

Art. 2.º 1. El personal docente y de Servicios y Medios Didácticos es el que tiene a su cargo la formación profesional y cultural del alumno de la Universidad Laboral.

2. Este personal se clasifica en los siguientes grupos:

a) Personal docente.

*Directivo.*—Jefe de Sección, Jefe de Departamento, Director de Magisterio de Costumbres, Director de Biblioteca y Director de Colegio.

*Profesorado y Educadores.*—Profesores titulares, adjuntos o auxiliares; Jefes, Maestros y Ayudantes de Taller; Maestros de Laboratorio Encargados de Prácticas Agrícolas y Educadores.

b) Personal de Servicios y Medios Didácticos.

Director de Formación Religiosa; Jefe de los Servicios Médicos, Jefe de los Servicios Psicotécnicos, Jefe de Servicio de Medios Audiovisuales, Jefe del Servicio de Extensión Cultural. Médicos, Psicotécnicos, Técnicos de Medios Audiovisuales, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Auxiliares Sanitarios, Auxiliares Psicotécnicos, Mozo de Laboratorio y Operador-Instalador de Medios Audiovisuales.

### CAPITULO II

#### DESIGNACIÓN Y SELECCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 3.º 1. El Profesorado de las Universidades Laborales deberá estar en posesión del título académico que exija la Legislación vigente en el grado de Enseñanza que le corresponde desempeñar en la Universidad Laboral.

2. Para aquellas enseñanzas no regladas que se impartan en la Universidad Laboral, los títulos académicos exigibles serán señalados por el Consejo Técnico y determinados por la Dirección General de Previsión, de acuerdo con la modalidad de la enseñanza respectiva.

Art. 4.º 1. Los Profesores titulares, adjuntos o auxiliares, Jefes de Taller, Maestros de Taller y Laboratorio, Encargados de Prácticas Agrícolas y Ayudantes de Taller serán nombrados por el Director general de Previsión, en virtud de concurso nacional convocado de acuerdo con las bases que proponga el Consejo Técnico de Universidades Laborales y apruebe la Dirección General. Se exceptúa de este concurso al Profesorado comprendido en el artículo séptimo del presente Estatuto.

2. Los Profesores adjuntos o auxiliares constituyen con los titulares el equipo docente que imparte las enseñanzas correspondientes a la Ciencia, Técnica o función que le corresponda.

Art. 5.º 1. El primer nombramiento de los Profesores titulares, adjuntos o auxiliares, de los Jefes de Taller y de los Maestros de Taller y Laboratorio seleccionados se extenderá en virtud de contrato por un solo año de validez, con objeto de comprobar sus aptitudes y adecuación a las tareas que tienen que desempeñar.

2. Al finalizar el primer año de prueba, previo el informe favorable del Rector de la Universidad Laboral y la presentación de una Memoria didáctica a la Superioridad, ésta podrá renovar el contrato por otro año. Terminado este nuevo período de tiempo, el Profesor presentará un trabajo monográfico sobre un tema; que con seis meses de antelación le será señalado por el Servicio de Universidades Laborales, a propuesta del Rector, y realizará, además, las pruebas pertinentes que acrediten sus cualidades para la docencia. Superadas estas pruebas, y renovado el contrato por un tercer año, redactará, dentro de él, un trabajo científico o técnico, cuyo tema le será señalado por el Servicio de Universidades Laborales, a propuesta del Rector, sobre materias propias de la disciplina que enseñe. Finalmente, este tercer año realizará las pruebas de suficiencia que se determinen.

3. La superación de estas pruebas, que no podrán darse por supuestas o sustituirse por otros medios, traerá consigo el nombramiento o contrato de duración definitiva, con un diez por ciento de aumento de su haber base, correspondiente al primer trienio de servicios prestados, conforme a lo establecido en el artículo 23 del presente Estatuto.

4. Una vez que el Profesorado obtenga el nombramiento definitivo, vendrá obligado a presentar cada año, alternativamente:

a) Una Memoria didáctica con propuesta de mejora de método y medios de enseñanza, en comparación con los anteriormente empleados, o bien: